

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.480-1 “Palermo, Leonardo s/ Queja en causa N.º 94.248 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

FECHA | 7 de marzo de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que, mediante juicio por jurados, condenó con fecha 18 de octubre de 2018 a Leonardo Palermo a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por causar la muerte a su descendiente y agravado genéricamente por el uso de arma de fuego mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en concurso real con portación ilegal arma de fuego de uso civil condicional.

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación, el cual fue declarado inadmisibles por el mencionado órgano jurisdiccional. Ante ello, la defensa dedujo queja ante esa Corte, la que fue admitida y concedió la vía extraordinaria articulada por la defensa.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Leonardo Palermo.

SUMARIOS | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Corresponde desestimar los embates dirigidos contra el pronunciamiento dictado en la instancia intermedia, en tanto el recurrente no logra poner de manifiesto que la resolución del *a quo* padezca de defectos tales como para evidenciar ni la errónea aplicación de la ley, ni la arbitrariedad, ni la violación a los principios constitucionales que invoca.

Agravante. Lo manifestado por la defensa no tiene acogida para descartar la agravante pues desde el plano lógico no es posible considerar como atenuantes las circunstancias personales de la víctima para disminuir la pena, pues justamente dicho estado personal es el que conllevó a una vulnerabilidad mayor, impidiéndole a la víctima ensayar algún tipo de defensa.

Agravio. Demostración. La defensa reedita las mismas objeciones que fueran llevadas sobre estos extremos ante el intermedio, sin rebatir lo efectivamente decidido, técnica que de por sí resulta ineficaz para revertir, en esta instancia extraordinaria lo dispuesto

en la resolución objeto de la deficitaria crítica (art. 495, CPP; en ese sentido se expidió esa Suprema Corte en causa P. 130.376, sent. de 20/2/2019).

Penal. Discrepancia del recurrente. La recurrente no logra desbaratar dichos extremos alegando de forma dogmática que los mismos son arbitrarios pero no tiene en cuenta que “[...] es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -donde se denuncia la violación al fin resocializador de la pena, la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas y degradantes-; si el recurrente no se encarga de impugnar los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal, y sus críticas se limitan a exponer una opinión discrepante a la del juzgador en orden a la imposición de la sanción [...], pero sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas” (doc. causa P.127.784, sent. de 11/7/2018).

Penal. Graduación. Impugnación insuficiente. La sanción debe guardar proporcionalidad con la magnitud del ilícito, es decir, con la gravedad de la lesión al bien jurídico afectado por el hecho. En el caso el reclamo de imposición al imputado del mínimo legal de pena resulta expuesto de manera dogmática en tanto la recurrente no realizó, en concreto y más allá de la edad del imputado, un análisis circunstanciado del contenido del injusto y de los hechos atribuidos a fin de demostrar que la sanción punitiva impuesta es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita (cfm Doc. Causa P. 134.260, sent. de 14/4/2021).

Arbitrariedad. No se aprecia que el fallo en crisis padeciera de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en aquella.

Arbitrariedad. Concepto. “[...] El objeto de la doctrina de arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado; siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional. Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el supuesto de ser verificado, modifique la solución tomada por el inferior, escenario inexistente en el caso.” (CSJN Fallos: 310:234; conf. causas P.134.766, sent. de 24/9/2021, entre muchas otras).

Penal. Graduación. El dígito sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfm. Doc. Causa P.131.436, sent. de 15/9/2021; e.o).